D-9260.
OK

PS 2502

CORTE CONSTITUCIONAL
12 AGO -8 P 3:25
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

HONORABLES
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CIUDAD
PRESIDENTE GABRIEL EDUARDO MENDOZA

Protegido por Habeas Data

mayor de edad y domiciliada en Bogotá, obrando en nombre propio, ante ustedes comparezco en ejercicio de la acción de inexequibilidad, para demandar parcialmente el inciso 5º del artículo del artículo 35 de la ley 640 del 2011, el artículo 52 de la ley 1395 del 2010, el inciso 2º del artículo 309 de la ley 1437 del 2011 y, parcialmente, el literal a) del artículo 626 de la ley 1564 del 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL
10 AGO 2012
SECRETARÍA GENERAL

09 AGO 20
RECIB

ANOTACIÓN PRELIMINAR

La Honorable Corte Constitucional, en algunas oportunidades y por vía de fallo de constitucionalidad, ha determinado que la interpretación otorgada respecto de determinadas disposiciones legales por parte del Consejo de Estado, NO se aviene a la Constitución, tal como ocurrió con la sentencia C-426 del año 2002, en la cual se declaró exequible en forma condicional el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, consistiendo el condicionamiento en que cualquier persona podría acudir a esa acción para demandar actos administrativos de contenido particular y concreto, siempre y cuando el propósito del actor fuere solamente el de realizar el control de legalidad en abstracto respecto del acto demandado.

Por ello, en el presente caso se proponen una declaración principal y dos subsidiarias, respecto de las disposiciones que se están demandando.

PRECISIÓN DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Los segmentos demandados en las disposiciones arriba identificados tienen el siguiente tenor literal:

a. Inciso 5º del artículo del artículo 35 de la ley 640 del 2011: "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley".

b. Artículo 52 de la ley 1395 del 2010: "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley".

c. Inciso 2º del artículo 309 de la ley 1437 del 2011: "Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de

la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: 'cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción'".

d. Literal a) del artículo 626 de la ley 1564 del 2012: Se subraya la parte que se demanda "a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el articulo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el articulo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

PARTES

Es demandante RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ y deben ser enterados de la demanda el Señor Presidente de la República y la Señora Ministra de Justicia.

DECLARACION SOLICITADA

PRINCIPAL: Son inexequibles las normas demandadas.

SUBSIDIARIA: Son exequibles las normas demandadas, pero en el entendido de que la exoneración de acudir a la conciliación prejudicial cuando se solicitan medidas cautelares aplica para todos los procesos y jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

HECHOS

1o.) La Constitución de 1991 se inspiró en una nueva realidad social en el país, al punto de haber sido expedida por consenso de diversos sectores de la sociedad colombiana, a diferencia de las cartas políticas anteriormente expedidas, que habían sido impuestas por los vencedores en las diversas guerras civiles que existieron a lo largo del siglo XIX.

2o.) Como consecuencia de esa nueva concepción, se decidió que el Estado Colombiano debía fortalecer los métodos alternativos de solución de conflictos, a fin de permitirle a los habitantes del país autocomponer sus controversias, sin tener que acudir siempre a las autoridades judiciales, congestionando la Rama Judicial y emprendiendo procesos de larga duración e inciertos resultados.

3o.) Así, a efectos de fortalecer la cultura de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, se han expedido, entre otras disposiciones, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 del 2001.

4o.) Haciendo eco de las necesidades de los usuarios de la administración de justicia que en algunas oportunidades requieren la práctica de medidas cautelares en forma rápida, se determinó que cuando se solicitaren cautelas, no sería necesario acudir a la conciliación prejudicial.

5o.) En la justicia contencioso administrativa y muy concretamente en la sección primera del Consejo de Estado, se determinó interpretar y aplicar la exoneración de acudir a la conciliación prejudicial cuando se solicitare la práctica de medidas cautelares, en una forma que convierte a las disposiciones anotadas en una talanquera inconstitucional que dificulta el acceso de los habitantes del país al servicio de administración de justicia.

6o.) Ha llegado a sostener la sección primera del Consejo de Estado que la exoneración de la exigencia de acudir a la conciliación prejudicial, se aplica en los procesos civiles, debido a que se pretende evitar que los demandados se insolventen, lo que la hace inaplicable a la justicia contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Basa la presente demanda el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución.

CARGOS FORMULADOS

NORMAS VIOLADAS.-

Las disposiciones demandadas son inexequibles por violar, entre otros, los artículos 13, 23, 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

A. CAUSALES INVOCADAS:

Violación de la Constitución.

B. DESARROLLO:

B.1. Los artículos 13, 23, 29, 228 y 229 invocados garantizan la igualdad entre los habitantes de Colombia, el derecho de petición, el debido proceso, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades en los procesos judiciales y el acceso a la administración de justicia.

B.2. La Honorable Corte Constitucional, en diversas sentencias, dentro de las cuales unas bastante recientes son las C-561 del 2004, C-227 del 2009 y C-203 del 2011, afirmó que el legislador está limitado en el ejercicio de su facultad de configuración legislativa respecto de las regulaciones que expide en

relación con la forma y los requisitos para que los particulares puedan acudir a la Rama Judicial, pues debe tener en cuenta que:

a. Se atiendan los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros;

b Se vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales, a la hora de las leyes de procedimiento se articulan con el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales se encuentran consagrados respectivamente en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución;

c. Se apliquen medidas, criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas; y

d. Se garantice la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, tal como lo dispone el artículo 228 de la Constitución.

B.3. Pues bien, resulta que las normas demandadas, o al menos la interpretación que a las mismas les ha dado el Consejo de Estado, vulneran el artículo 13 de la Constitución al generar discriminaciones odiosas respecto de las personas que acuden a la justicia contencioso administrativa, respecto de aquellos usuario del servicio judicial que acuden a otras jurisdicciones.

B.4. Además, ha olvidado la sección primera del Consejo de Estado que:

a. Donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete.

a. La justicia contencioso administrativa también tramita procesos ejecutivos, respecto de los cuales exigir que se convoque al demandado a una conciliación prejudicial, antes de demandar al deudor, precisamente desnaturaliza el objetivo y la finalidad de las medidas cautelares;

b. En la jurisdicción civil NO solamente existen las medidas cautelares que tienen el objeto de evitar que el demandado se insolvente, al poner sus bienes fuera del comercio, puesto que es viable: i) hacer la inscripción de la demanda, lo que no genera la imposibilidad de insolventarse (artículo 690); ii) autorizar la residencia separada de los cónyuges en los procesos de divorcio (artículo 444, literal a); iii) disponer el depósito de los cónyuges menores de edad en la casa de sus padres en los procesos de divorcio (artículo 444, literal a); iv) poner a los hijos al cuidado de alguna persona, en los procesos de divorcio (artículo 444, literal b); v) fijar la suma con que cada cónyuge debe contribuir a la habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, en los procesos de divorcio (artículo 444, literal c); vi) decretar medidas cautelares de carácter personal respecto de la mujer embarazada en los procesos de divorcio (artículo 444, literal d); vii) decretar la inhabilitación provisional de las personas con discapacidad mental relativa o con inhabilidad negocial (artículo 447).

c. El propio Consejo de Estado, que tuvo una activa participación en la redacción y posterior puesta en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha afirmado la existencia de cuatro variantes de medidas cautelares, cuales son: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, lo cual determina que no solamente pretenden evitar que alguien se insolvente, sino también impedir otros efectos nocivos para las personas, que podrían evitarse .

PRUEBAS

Adjunto fotocopias de los autos dictados el 1º de marzo del 2012 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de estado y el 12 de julio del 2012 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en que aparece la interpretación judicial a que se ha venido haciendo referencia.

En la hoja 4 del auto del Tribunal Administrativo se invoca el auto del 27 de enero del 2011 de la Sección Primera del Consejo de Estado a que se hizo referencia en esta demanda.

COPIA DEL ACTO DEMANDADO

La copia de las normas demandadas pueden obtenerse de la Presidencia de la República u oficiándole al Diario Oficial, para que expida ejemplares de los Diarios Oficiales en los que las mismas fueron publicados.

COMPETENCIA

Radica en la Honorable Corte Constitucional, por la naturaleza del acto demandado.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data